



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el mismo, proviene del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá quien declaró la falta de competencia y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Que por reparto correspondió a este Juzgado y se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago.

Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 <u>2019 00 731 00</u>			
EJECUTANTE	Carlos Eduardo Flórez Naranjo	DOC. IDENT.	71.583.099
EJECUTADO	Instalaciones Inabensa S.A. Sucursal Colombia		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, en razón al contrato de prestación de servicios profesionales pactados entre las partes.		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 2º y artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2º y 11º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá sobre de la siguiente manera:

**CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**, actuando a través de apoderado judicial, solicitan que se libre orden de pago en su favor y en contra de **INSTALACIONES INABENSA S.A. - SUCURSAL COLOMBIA**, a efecto que se le cancele el valor correspondiente a los honorarios pactados a través de un convenio para asesoría legal.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**<sup>1</sup>, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

A partir de lo anterior, los títulos pueden ser singulares (cuando se constituyen en un solo documento) o complejos (cuando se constituyen a partir de varios documentos). Por otro

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lado, se encuentran los **requisitos formales**<sup>2</sup>, que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- i. **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Por su parte, el artículo 100 del CPL, establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En este orden, corresponde a este estrado, analizar si los documentos base de ejecución, además de constituir un título ejecutivo complejo, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtienen los siguientes documentos:

- Copia simple del convenio de honorarios suscrito entre las partes.
- Copia simple de dos recibos de contabilidad.
- Copia auténtica del interrogatorio de parte presentado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., y la respectiva acta de calificación de preguntas con constancia de primera copia.
- Respuesta del derecho de petición donde consta la adjudicación del proyecto.
- Certificado de existencia y representación de la ejecutada.
- Certificado mercantil de la ejecutada debidamente apostillada.

Frente a los requisitos sustanciales, debe analizarse el contenido del documento visible a folio 18 del expediente, en especial, las cláusulas primera, segunda y tercera:

El objeto del contrato pactado entre las partes es la asesoría de la ejecutada dentro del proceso de licitación pública del proyecto hidroeléctrico GUAPÍ a cargo de FONADE. La cláusula uno establece el pago de la suma de \$ 5.000.000.00 por gastos generales de asesoría. La cláusula dos señala el pago de 10.000 USD, por concepto de la revisión general de la propuesta previa su presentación, suma que se encuentra condicionada a la adjudicación favorable del proyecto al ejecutado, pues el pago deberá reconocer dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la adjudicación. Por último, la cláusula tres señala que, en caso de que se produzca la suscripción del contrato, el ejecutante tendrá derecho a una comisión de éxito equivalente a la suma de 20.000 USD, pagaderos dentro de los cinco (05) días siguientes de la orden de inicio del respectivo proceso.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta de FONADE adjuntada en el respectivo expediente, se puede establecer que a la ejecutada INABENSA S.A., se le adjudicó de manera favorable el proyecto en audiencia pública del 21 de abril de 2006. Así mismo, el 30 de junio de 2006 se establece que entre la ejecutada INABENSA S.A. y FONADE se suscribió el contrato N° 2061061, lo que implica el cumplimiento de las condiciones previstas en las cláusulas dos y tres del contrato de prestación de servicios, concluyendo que, la documental allegada cumple con los requisitos sustanciales del título ejecutivo.

Ahora, frente a los requisitos formales, los documentos que pretenden construir un título ejecutivo complejo carecen del requisito de autenticidad, el contrato de prestación de servicios, base para la ejecución pretendida no fue allegado en original, si no en copia simple y sin ninguna presentación personal de las partes, lo que puede implicar la existencia de

<sup>2</sup> Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

múltiples procesos ejecutivos a partir del mismo documento, ello en contravía a lo señalado en el Art. 54 A del C.P.T. y S.S.:

*"[...] En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros [...]"* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, el único documento en copia auténtica es la prueba extraprocesal allegada, de conformidad con el Art. 422 del C.G.P.:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Negrilla y subrayado propio).

Del estudio de ambas normas, este Despacho advierte que, aunque la prueba extraprocesal se encuentra en copia auténtica y se rige por los lineamientos del Art. 184 y 422 del C.G.P., no puede ser valorado como título ejecutivo de manera aislada, pues a través del mismo se pretende el reconocimiento de derechos que no son competencia de la jurisdicción civil si no de la jurisdicción laboral, según lo dispuesto en el Art. 2, Num. 6 del C.P.T. y S.S.

Adicional a ello, debe señalarse que, la prueba extraprocesal no puede suplir la ausencia del contrato original pactado entre las partes, para un análisis completo del título ejecutivo, pues es el contrato donde se encuentran las obligaciones estipuladas y no el interrogatorio de parte allegado, donde se presumen algunos hechos relativos a la constitución del mismo, junto con los testimonios que se pretenden hacer valer para darle solidez. Si la parte ejecutante no tiene el contrato original o en su defecto, las obligaciones no son claras, debió acudir entonces a la jurisdicción laboral a través del proceso declarativo, donde existe mayor libertad probatoria para la constitución de una obligación en su favor, sentencia que puede ser ejecutada a través de esta misma jurisdicción.

En tal sentido, se concluye entonces que, si los documentos allegados adolecen de tal requisito, entonces la obligación invocada es inexistente. En consecuencia, este Despacho resuelve:

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DANIEL FELIPE PARDO ROJAS, como apoderado judicial de CARLOS EDUARDO NARANJO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias y devuélvase la documental a la parte ejecutante, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 03 DE SEPTIEMBRE 2020

Por ESTADO N.º 121 de la fecha fue notificado el auto anterior.

  
ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO

[Para ver el expediente digital haga clic aquí, previa autorización elevada ante este Despacho.](#)

